

(P. de la C. 2149)
(Conferencia)

LEY NUM. 165
28 DE DICIEMBRE DE 2005

Para enmendar los Artículos 1.3, 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, añadir unos nuevos incisos (i) y (j) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de aclarar la definición y aplicación del término albergue, tipificar la violación a las órdenes de protección como delito grave, revisar las penas de los delitos de violencia doméstica y tipificar el delito de maltrato agravado cuando el mismo se cometiere contra un menor de dieciséis (16) años por un mayor de dieciocho (18) años, y así atemperar las mismas a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, mejor conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia doméstica es un mal social que nos afecta a todos. Actúa en detrimento de derechos tan fundamentales como la libertad, la dignidad, las oportunidades de desarrollo, la salud y la paz. Las víctimas de esta acción delictiva se ven limitadas por la fuerza física, la coerción y la intimidación que ejerce la parte agresora. El maltrato físico, la violencia psicológica, las amenazas, la restricción de la libertad y las agresiones sexuales contra la pareja son algunas de las manifestaciones de la violencia doméstica que afectan en su mayor parte a las mujeres.

Los delitos de violencia doméstica van cada año en aumento y no hay mejor disuasivo al comportamiento criminal que la certeza de que se recibirá un castigo por el crimen cometido. Con el propósito de combatir el problema de la violencia doméstica, esta Ley pretende revisar las penas a cumplirse por la comisión de los delitos de violencia doméstica.

Desafortunadamente, cada año el número de víctimas de violencia doméstica no sólo asciende, sino que las mismas son cada vez más jóvenes. Las estadísticas de la Policía de Puerto Rico reflejan tendencias alarmantes. En el año 2004 se reportaron preliminarmente ochocientos diecisiete (817) víctimas de violencia doméstica entre las edades de 10 y 17 años. Por su parte, los investigadores sostienen que con mayor frecuencia los niños que son objeto de violencia doméstica, llevan consigo por toda la vida las huellas y los patrones de la violencia aprendidos. En este sentido, se hace necesario tomar acción legislativa para fortalecer la política pública en contra de todas las modalidades de violencia doméstica.

Valga destacar, a su vez, que la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, reafirma el deber de “*parens patrie*” del Estado para velar por la seguridad y propender al mejor interés y bienestar de los infantes y adolescentes. Como parte de ese deber el Estado tiene que brindarle mayor protección a estos menores.

En armonía con la política pública, antes esbozada, el nuevo “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004” aumentó la protección al sujeto pasivo en los casos de agresión sexual hasta los dieciséis (16) años, conforme recomendación de la Procuradora de las Mujeres. El cambio se fundamentó en estudios y datos en torno a la problemática social en Puerto Rico, sobre víctimas de abuso sexual y embarazos entre adolescentes.

De igual manera, es necesario aclarar la relación entre la definición del concepto albergue, contenida en el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 con el inciso (a) del Artículo 3.2 de la misma Ley para evitar injusticias. Por consiguiente, estima necesario enmendar los Artículos 1.3, 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, así como establecer un nuevo Artículo 3.5.01 para aclarar la definición y aplicación del término albergue, tipificar la violación a las órdenes de protección como delito grave, revisar las penas de los delitos de violencia doméstica y tipificar el delito de maltrato agravado cuando el mismo se cometiere contra un menor de dieciséis (16) años por un mayor de dieciocho (18) años, y así atemperar las mismas a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, mejor conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.3.-Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) ...
- (b) Albergue- Significa cualquier institución cuya función principal sea brindar protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento temporero a la víctima sobreviviente de violencia doméstica y a sus hijas e hijos. Esta definición no aplicará al término albergada, según se utiliza en el inciso (a) del Artículo 3.2 de esta Ley. Para efectos de dicho inciso se entenderá el término de albergada en su acepción común y ordinaria.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.8.-Incumplimiento de órdenes de protección.

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior.

No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una Ley similar, contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.1.-Maltrato.

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.”

Artículo 4.-Se enmienda para añadir unos nuevos incisos (i) y (j) al Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.2.-Maltrato agravado.

Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, si se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

- (e)
- (f)
- (g)
- (h)
- (i) Cuando se cometiere contra una mujer embarazada.
- (j) Cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la persona agresora sea de dieciocho (18) años o más.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.”

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.3.-Maltrato mediante amenaza.

Toda persona que amenazare a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, con causarle daño determinado a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.4.-Maltrato mediante restricción de la libertad.

Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, o que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad inferior.

El Tribunal podrá establecer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.”

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.5.-Agresión sexual conyugal.

Se impondrá pena de reclusión, según se dispone más adelante, a toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado hijo o hija, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

La pena a imponerse por este delito, en todas sus modalidades, será la correspondiente a delito grave de segundo grado severo.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.”

Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado